

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, en contra de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA.

ACCIONADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, CONFECAMARAS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el día 14 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., enviado de manera electrónica al correo contacto.cliente@gmfinanciamiento.com, solicitando se le expidiera paz y salvo correspondiente por Dación de Pago total de la obligación correspondiente al vehículo de placas GYW-077.

Refiere que, el día 15 de marzo de 2022, recibió respuesta por parte de la accionada, informándole que no es posible atender su solicitud dado que ésta fue enviada desde un correo electrónico no registrado en el sistema.

Menciona que en derecho de petición anterior, solicitó se le expidiera el respectivo paz y salvo por dación de pago total de la obligación respecto del vehículo de placas GYW-077. En dicha oportunidad la entidad accionada, el 22 de octubre de 2021 manifestó: *“Atendiendo su solicitud realizada a través de la línea de atención, nos permitimos informarle que en el contrato de dación en el numeral quinto de ese contrato se indica que a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de propiedad se contará con 90 días para que GMF proceda con la expedición del paz y salvo. Aclarado lo anterior, le indicamos que aún estamos dentro de los términos. Agradecemos el habernos contactado. Con la anterior respuesta, damos por atendido su requerimiento y cualquier información adicional con gusto será atendida.”*

Indica que conforme al formulario de registro de cancelación que se anexa, se tiene que esta fue cancelada el día 30 de septiembre de 2021, lo cual, a la fecha de presentación de tutela, ha transcurrido ampliamente el término de 90 días

para que se le expida el respectivo paz y salvo por dación de pago total de la obligación del vehículo de placas GYW-077.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Concurre la Dra. ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., donde refiere que el 26 de febrero de 2021, la entidad le desembolsó al señor EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, el crédito No. 79500310825927, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas GYW-077.

Menciona que el crédito del señor Jaimes, fue cancelado en su totalidad, por dación en pago, registrándose dicha situación el 27 de octubre de 2021.

Indica que revisadas las bases de datos de la entidad, se encuentra que se recibió una petición, el pasado 14 de marzo de 2022, a la cual se le dio respuesta el 31 de marzo de 2022, en la cual se remite el paz y salvo del crédito.

Precisa que la presente acción de tutela no tiene fundamento legal para su prosperidad a favor del accionante, al no existir vulneración alguna de la compañía y por estar frente a un hecho superado.

Resalta que el 31 de marzo de 2022, se dio respuesta al correo electrónico del 14 de marzo de 2022, en la que solicitaba el paz y salvo del crédito, presentándose de esta manera la figura del hecho superado.

Solicita se proceda a denegar la acción de tutela de la referencia respecto de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., pues no ha violado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S.

Acude el Dr. HECTOR GERARDO CACERES RINCÓN, en calidad de Representante legal de MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S., donde refiere que el accionante elevó escrito por correo electrónico, pero aclara que son hechos y acciones ajenas que no le competen a la entidad.

Aclara que, por solicitud expresa de las diferentes entidades bancarias que realizan crédito y préstamos de dinero para compra de vehículos, estas han solicitado que todo levantamiento de prenda o garantía que se encuentra registrada al vehículo debe de ser confirmada previamente antes de realizar el levantamiento, teniendo en cuenta que se les han presentado casos en los cuales los levantamientos son falsos, de otra parte si lo manifestado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA es que no se da información porque el correo

con el que se envió la solicitud no se encuentra registrado en sus bases de datos, se debe llevar a cabo un nuevo registro de correo electrónico por parte del solicitante a los canales que tiene disponible la mencionada entidad para ello.

Menciona que la entidad NO ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que denota que la sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S. como operador de los servicios que presta la Secretaria De Tránsito y Transporte De Girón NO ha quebrantado ningún precepto constitucional alguno.

Precisa que en todo el acápite de hechos, se avizora que quien presuntamente vulnero sus derechos fundamentales es presuntamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ende, concluyen que es competencia del despacho desvincularlos de la presente acción constitucional toda vez que la entidad de tránsito NO tiene inherencia a los hechos mencionados por el accionante.

CONFECAMARAS

Concurre el Dr. RODRIGO MEJIA NOVOA en calidad de Suplente del Representante Legal de la CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO – CONFECAMARAS, donde señala que la entidad por mandato expreso de la Ley 1676 de 2013, es la administradora del Servicio de Garantías Mobiliarias creado por la misma Ley y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, el cual determina claramente en su artículo 2.2.2.4.1.3. las competencias asignadas a la Confederación, en particular lo relacionado con las “Facultades del servicio de garantías mobiliarias”.

Menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1676 de 2013, el Servicio de Garantías Mobiliarias es un sistema de archivo electrónico de acceso público que tiene por objeto otorgar publicidad a través de internet a los formularios de inscripción inicial, modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.6. del Decreto 1835 de 2015 “Requisitos de inscripción”, son de exclusiva responsabilidad del ACREEDOR GARANTIZADO todas las actuaciones que sus usuarios inscriban a través de cualquiera de los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación en el Servicio de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras.

Manifiesta que las entidades de crédito que en el curso ordinario de sus negocios otorguen un crédito garantizado con bienes muebles como garantía mobiliaria, podrán realizar la inscripción de los bienes muebles sujetos de la garantía en la plataforma del servicio de garantías mobiliarias. Lo anterior con el fin de otorgar a los mismos la prelación, publicidad y oponibilidad indicadas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015.

Aclara que Confecámaras en calidad de administrador del servicio de garantías mobiliarias, no realizar ningún tipo de calificación registral sobre las operaciones inscritas por los Acreedores Garantizados ni tiene competencia para inscribir, modificar, ejecutar o cancelar garantías mobiliarias a nombre de terceros, son los Acreedores Garantizados, los únicos responsables de la información que ingresan en los formularios de inscripción, modificación, ejecución y cancelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.6. del Decreto 1835 de 2015.

Enuncia que el Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inscribió el 27 de febrero de 2021, una garantía mobiliaria para el garante: EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, en la cual se relacionó como bien otorgado en garantía un vehículo de marca CHEVROLET, identificado con placas GYW077 y número de serial: 9BGEP69K0MG141067, inscripción que quedó identificada con el número de folio electrónico 20210227000065900 y con vigencia hasta el 26 de febrero de 2029.

Relata que el Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inscribió un formulario de cancelación de la garantía mobiliaria identificada con folio electrónico 20210227000065900, el 30 de septiembre de 2021.

Aduce que la cancelación de la garantía mobiliaria que reposa en el servicio de garantías mobiliarias administrado por Confecámaras para el vehículo GYW077, que inscribió el acreedor garantizado, se inscribe exclusivamente por acreedor garantizado en la plataforma de garantías mobiliarias, operación que se realizó por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el 30 de septiembre de 2021.

Recalca que la entidad no debe ser vinculada con obligaciones jurídicas que no le resultan exigibles y con la presunta vulneración de derechos fundamentales por actuaciones ajenas a su resorte jurídico u operativo, por lo que solicita que se desligue a la CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO – CONFECAMARAS como parte vinculada dentro del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 29 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, en contra de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ordenándose la vinculación de DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, CONFECAMARAS.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición del señor EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ante la presunta omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud radicadas el día 14 de marzo de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

El accionante Sr. EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición y en

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

consecuencia ordenar a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dar respuesta al escrito de fecha 14 de marzo de 2022, respecto a la entrega de paz y salvo por pago total de la obligación del vehículo de placas GYW077, en los siguientes términos:

“EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, identificado con C.C. 1.098.651.95. por medio de la presente interpongo derecho de petición con el fin de que se me expida el paz y salvo por Dación de Pago total de la obligación respecto del vehículo de placas GYW-077.”

Por su parte, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, informó que revisadas las bases de datos de la entidad, se encuentra que se recibió una petición, el pasado 14 de marzo de 2022, a la cual se le dio respuesta el 31 de marzo de 2022, en la cual se remite el paz y salvo del crédito.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a la entrega de un paz y salvo, a lo cual, en efecto aconteció en el presente caso, dado que según lo manifestado por la accionada, procedió a dar contestación a la solicitud incoada al correo electrónico del peticionario edgarjaimesp@gmail.com, expidiendo el correspondiente paz y salvo.



CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS

Bogotá D.C., Marzo 30 de 2022

CLIENTE: JAIMES PRADA, EDGAR ALIRIO
CONC. 00310 CRED. 79500310825927
DIRECCIÓN: CL 32 # 32 20 AP 603LA AURORA LA AURORA
TELÉFONO: 0
CIUDAD: BUCARAMANGA SANTANDER

Chevrolet Servicios Financieros,
Marca Autorizada a GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
NIT 860.029.396-8

A quien corresponda:

Chevrolet Servicios Financieros certifica que el titular del crédito se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la obligación descrita a continuación:

Acreditado:	JAIMES PRADA, EDGAR ALIRIO
Documento de identificación:	1098851950
Crédito:	79500310825927
Marca:	CHEVROLET
Año de Fabricación:	2021
Línea:	CH ONIX PREMIER TP 1000CC T 4P 6AB ABS
Motor Número:	L4F202480409
Serie Número:	9B6EP09KOMG141067
Placa Número:	GYW077

El presente PAZ Y SALVO Se expide a favor del titular de la obligación en virtud del pago total, dado en Bogotá D.C el 30/03/2022.

Chevrolet Servicios Financieros certifica que el pagaré y la carta de instrucciones que respaldaban la obligación pagada, relacionada en el presente documento, se encuentran custodiados con la respectiva nota de cancelación.

Atentamente,
Servicio al Cliente
Chevrolet Servicios Financieros

FINANCIAL

En igual sentido, en relación con la respuesta al derecho de petición radicado, el actor confirmó a través del correo electrónico del Despacho, el envío de la misma a su buzón, indicando que efectivamente la accionada suministró el paz y salvo del vehículo.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁸. De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

⁸ Sentencia T-243/20.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, en contra de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e72698d98477bbbfed4b97560b94c3d5cde1ed29b2b2fc8695173c577f0325f

Documento generado en 08/04/2022 11:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**